JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20180027**300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Revisado el expediente se observa y de conformidad a lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., se adiciona el numeral cuarto del auto de fecha 29 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se autoriza a la apoderad judicial de la compañera supérstite del causante, para realizar el trabajo de partición, en consecuencia, el auto proferido quedará como a continuación se indica:

Atendiendo la anterior manifestación de los apoderados judiciales de los herederos, se autoriza a la Dra. FLOR ELISA BORDA VANEGAS, al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA y a la Dra. YAQUELINE ROSO CASTILLO para que procedan a realizar el trabajo de partición y adjudicación dentro del asunto. En consecuencia, se les concede el término de veinte (20) días para presentar su trabajo de partición y adjudicación.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE
La juez,

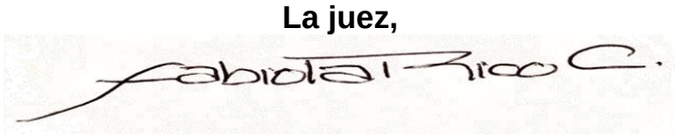

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 105 de hoy, 10/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	110013110017 **20190114**00
Accionante	Ventura Pardo Rodríguez
Accionadas	Famisanar EPS y Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Previo a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato de la referencia, elevada por el ciudadano VENTURA PARDO RODRÍGUEZ, se ordena REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que en el término improrrogable de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 20 de noviembre de 2019, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, el 03 de febrero de 2020.

Se advierte a las accionadas que deberán allegar las constancias que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato; asimismo, deberán informar **el nombre, identificación y correo electrónico institucional del funcionario que funge como representante legal, así como del superior jerárquico o a quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE al accionante para que en el término de **dos (02) días** manifieste si la entidad ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Notifíquese esta decisión al accionante y a las incidentadas por el medio más expedito, anexando copia de los fallos de tutela del 20 de noviembre de 2019 y del 03 de febrero de 2020, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior, y agotado el término concedido en el inciso primero de esta providencia, se ordena ingresar las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

La Juez,

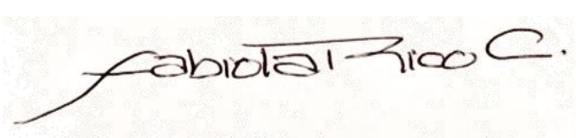

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017**20220025100**
Demandante	Luis Alberto Triana Jiménez
Demandado	Claudia Marcela Díaz Salinas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige la sentencia de fecha 15 de junio de 2023,** en el numeral primero de la parte resolutiva, en el sentido de señalar de manera correcta la fecha de la celebración del matrimonio por el rito católico entre las partes, siendo lo pertinente 15 de mayo de 1993, quedando dicho numeral de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores LUIS ALBERTO TRIANA JIMÉNEZ y CLAUDIA MARCELA DIAZ SALINAS el día 15 de mayo de 1993 en la PARROQUIA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO y posterior mente registrado en la Notaria 12 del Circulo de Bogotá el 28 de mayo de 1993. por lo motivado en este proveído.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia 15 de junio de 2023.

Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo normado por el párrafo 2° del Art. 286 del C.G.P., por parte de la secretaría de este Despacho.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE
La juez,

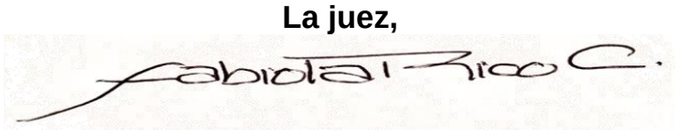

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 105 de hoy, 10/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	110013110017**20220029300**
Demandante	Cristian Yovani Alarcón Clavijo
Demandado	José Agustín Quesada Manrique y Myriam Fanny Hurtado Hurtado

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige la sentencia de fecha 27 de abril de 2023 y corregida mediante providencia del 2 de junio de 2023,** se corrige el numeral segundo en el sentido de señalar de manera correcta el número de identificación del demandante señor Cristian Yovani Alarcón Clavijo, quedando dicho numeral de la siguiente manera:

Segundo: DECLARAR que la niña SARA MATILDA QUESADA HURTADO identificada con NUIP 1.016.606.191 e indicativo serial 55978942, nacida el 5 de julio de 2016, hija de la señora Myriam Fanny Hurtado Hurtado identificada con C. C. No. 48.574.742, es hija del señor CRISTIAN YOVANI ALARCÓN CLAVIJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.254.851 de Bogotá.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia de fecha 27 de abril de 2023 y corregida mediante providencia del 2 de junio de 2023.

Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo normado por el párrafo 2° del Art. 286 del C.G.P., por parte de la secretaría de este Despacho.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE
La juez,

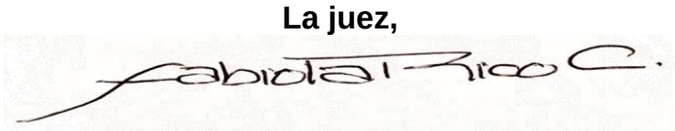

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 105 de hoy, 10/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017**20220038**700
Demandante	Dora Beatriz Escobar Venegas
Demandado	Jesús Alberto Guevara Ruiz

Revisado el expediente se observa un error involuntario en cuanto al nombre de la parte demandante, consignado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mencionado auto, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado, el cual se señaló como CARLOS EDUARDO CASTILLO, siendo lo correcto JESÚS ALBERTO GUEVARA RUIZ.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE
La juez,

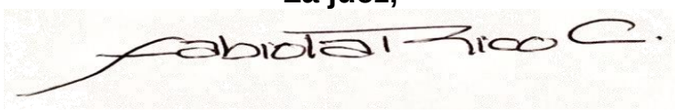

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 105 de hoy, 10/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220043700**
Causante	Eugenio Quitian Osma
Demandante	Jenith Carolina Quitian Sosa y otro
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la solicitud contenida en el escrito allegado por el Dr. ARMANDO SOLANO GARZON, a través del correo institucional, visto en el ítem 009, en donde solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas, **se requiere a las herederas Alexandra Quitian Álvarez y Carolina Quitian Álvarez,** para que coadyuven dicha petición; así mismo para que nos alleguen el acuerdo conciliatorio a que hace mención el peticionario en el mencionado escrito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se reconoció a las mencionadas personas como herederas del aquí causante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

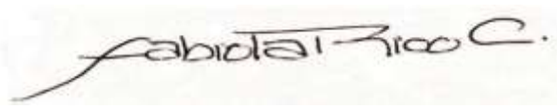

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 105 De hoy 10/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220043**700
Causante	Eugenio Quitian Osma
Demandante	Jenith Carolina Quitian Sosa y otro
Asunto	Reconoce herederos y apoderada

Respecto a los documentos allegados a través del correo institucional, vistos en el ítem 008, y las solicitudes contenidas en el escrito aportado, se DISPONE:

Primero: Reconocer a **Alexandra Quitian Álvarez y Carolina Quitian Álvarez,** como herederas de la causante Eugenio Quitian Osma, en calidad de hijas; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Reconocer a la Dra. SANDRA PATRICIA MURCIA CAICEDO, como apoderada judicial de las herederas reconocidas en el numeral anterior, en los términos y conforme a los poderes otorgados a la misma.

Tercero: Por improcedente se rechazan las excepciones de mérito presentadas y contenidas en el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta, además, que el presente trámite es meramente liquidatorio, que no admite excepción alguna.

Cuarto: En cuanto a la oposición del embargo y secuestre del inmueble ubicado en la Calle 159 No. 8D – 07, se niega la misma y se le recuerda a la peticionaria, que el presente asunto se tramita bajo la cuerda de los procesos liquidatorios y no de los ejecutivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

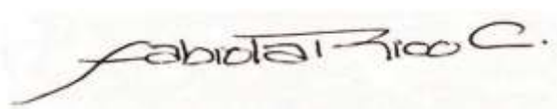

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 105 De hoy 10/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimento
Radicado	110013110017**20220061**300
Demandante	Laura Johanna Cortés Pardo
Demandante	Jhonny Fernando González Pineda

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Revisado el expediente se observa que, por error involuntario del despacho, se omitió resolver el memorial visto en el numeral 019 del expediente, en el que se le confiere poder al apoderado judicial de la parte ejecutante, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el mencionado auto, en el sentido de indicar que se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante, quedando en consecuencia el auto de la siguiente manera:

Se reconoce al Dr. CESAR AUGUSTO CAMARGO ORTEGA como apoderado judicial de la ejecutante LAURA JOHANNA CORTÉS PARDO, en la forma y términos del poder a el conferido y que obra en el numeral 019 del expediente virtual.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

Por secretaria, remítase el link del expediente a las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
La juez,

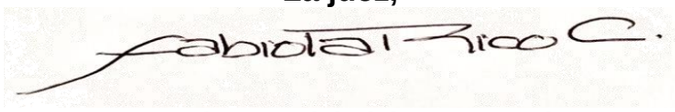

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 105 de hoy, 10/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimento
Radicado	110013110017**20220063**00
Demandante	Cindy Catherine Castillo Rojas
Demandante	Jhon Alexander Peña Quintero

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se reconoce al Dra. ROCIO GOMEZ SANCHEZ como apoderada judicial de la ejecutante CINDY CATHERINE CASTILLO ROJAS, en la forma y términos del poder a ella conferido y que obra en el numeral 006 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE
La juez,

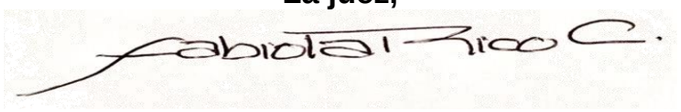

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 105 de hoy, 10/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	110013110017 **20230031800**
Accionante	Heriberto Villada Castaño
Accionadas	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Previo a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato de la referencia, elevada por el ciudadano HERIBERTO VILLADA CASTAÑO, se ordena REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que en el término improrrogable de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 11 de mayo de 2023.

Se advierte a la accionada que deberá allegar las constancias que acrediten el cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho, so pena de continuar con el trámite incidental de desacato; asimismo, deberá informar **el nombre, identificación y correo electrónico institucional del funcionario que funge como representante legal, así como del superior jerárquico o a quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE al accionante para que en el término de **dos (02) días** manifieste si la entidad ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Notifíquese esta decisión al accionante y a la incidentada por el medio más expedito, anexando copia de los fallos de tutela del 11 de mayo de 2023, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior, y agotado el término concedido en el inciso primero de esta providencia, se ordena ingresar las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

La Juez,

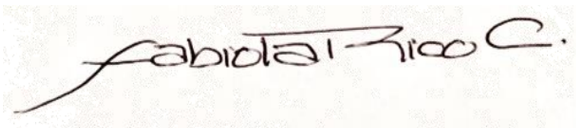

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia, visitas y alimentos
Radicado	110013110017**20230043200**
Demandante	Edwin Hernán Mateus Santamaría
Demandada	Claudia Alexandra Soriano Buitrago
Asunto	Admite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare las pretensiones segunda a sexta de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad a la petición primera de la misma, donde solicita se otorgue y radique la custodia del menor S.M.S., en cabeza del aquí demandante Edwin Hernán Mateus Santamaría, no sería entones viable las peticiones contenidas en las pretensiones 2ª a 6ª; es decir, reglamentar las visitas a favor de él, regular la cuota alimentaria, salud, educación y vestuario a cardo de él; sino ello debe hacerse es al padre no custodio.

2.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de **custodia y cuidado persona, regulación de vivistas y fijación de cuota alimentaria** (art.40 de la Ley 640 de 2001 hoy art. 69 de la Ley 2220 de 2022): toda vez, que la copia de la constancia de no conciliación que se aportó con la demanda, lo fue exclusivamente con lo relacionado al **régimen de visitas**.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

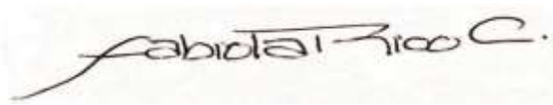

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 105 De hoy 10/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230043**400
Demandante	Lydia Carolina Suárez Vargas
Demandado	Andrés Felipe Hoyos Martín
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas No. 1539/2020 RUG 212000517, realizada por las partes el **26 de noviembre de 2020** en la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá; contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **A.B.H.S.,** representada por su progenitora **Lydia Carolina Suárez Vargas** y en contra de su padre, señor **Andrés Felipe Hoyos Martín,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de La suma de **$200.000**, por concepto de vestido del mes de diciembre del año 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

2.- Por la suma de **$5.464.800**, por concepto de la cuota de alimentos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, dejadas de cancelar por el ejecutado.

3.- Por la suma de **$683.100,** por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio y diciembre del año 2021, dejadas de cancelar por el ejecutado.

4.- Por la suma de **$414.000,** por concepto del vestido de los meses de junio y diciembre de 2021, dejadas de cancelar por el ejecutado.

5.- Por la suma **$3.024.304,** por concepto de las cuotas de alimentos de los meses de mayo, junio, y diciembre y saldos pendientes ($146.192) de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre y noviembre de 2022 que ascienden a $730.959, dejadas de cancelar por el ejecutado.

6.- Por la suma de **$756.192,** por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio y diciembre del año 2022, dejadas de cancelar por el ejecutado.

7.- Por la suma **$458.298,** por concepto de vestido de los meses de junio y diciembre de 2022, dejadas de cancelar por el ejecutado.

8.- Por la suma de **$831.250,** correspondiente al 50% de los gastos de educación por matricula y mensualidad del año 2022, dejadas de cancelar por el ejecutado.

9.- Por la suma de **$4.385.910**, por concepto del capital equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y la suma de $197.182 por el saldo dejado de pagar en el mes de junio del año 2023.

10.- Por la suma de **$438.591,** por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2023, dejada de cancelar por el ejecutado.

11.- Por la suma de **$265.813**, por concepto del vestido del mes de junio de 2023, dejada de cancelar por el ejecutado.

12.- Por la suma de **$2.700.000**, correspondiente al 50% de los gastos de educación por inscripción, matrícula y mensualidad del año 2023, dejadas de cancelar por el ejecutado.

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

14.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

15.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. MARTA CECILIA SEVERICHE RAMÍREZ, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

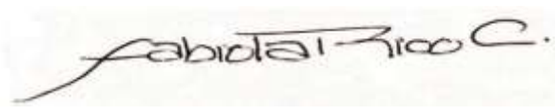

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 105 De hoy 10/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria (mayores)
Radicado	110013110017**20230043500**
Demandante	Luis Ángel Miranda Morelo
Demandada	Orlando Manuel Miranda Novoa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda; como quiera que las misma son medidas previas que deben solicitarse en capítulo aparte y resolverse durante el transcurso del proceso y no al momento d dictarse sentencia.

2.- Aclare las pretensiones 1ª y 4ª; toda vez que prácticamente son las mismas, y por ello se fijarían dos veces la misma cuota de alimentos; por lo que, de ser necesario, deberá excluir la primera de ellas.

3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado ORLANDO MANUEL MIRANDA NOVA, tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

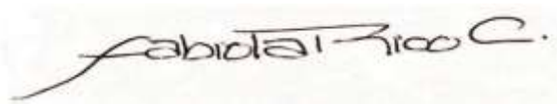

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 105 De hoy 10/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero